



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 299-2014-MPH/A

Ayacucho, 02 MAYO 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 005-2014-MPH/CPAD, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, mediante proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 046-2013-MPH/CPA, "Instalación y Rehabilitación de Juegos Infantiles en el Distrito de Ayacucho", se otorgó la Buena Pro en favor del contratista Jorge Rivera Chinchay, formalizándose con contrato N° 121-2013-MPH/GM.

Que, para fines de la ejecución del proyecto "Instalación y Rehabilitación de Juegos Infantiles en el Distrito de Ayacucho", se designó como Residente de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

obra al Ing. Tomas Alarcón Pacheco, quien es personal nombrado de la Municipalidad, de conformidad y en aplicación de la Directiva N° 001-2012-MPH/A; y como Supervisor al Ing. Vidal Canales Díaz, a quien se le viene procesando en la Comisión de Ética de la Función Pública, por estar contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios.

Que, de conformidad con los Informes N° 575 y 577-2013-MPH/32.33, en relación a la reparación y mejoramiento del columpio de la Asociación 16 de abril, se ha efectuado la soldadura, cambio de travesaño horizontal con tubería de fierro galvanizado de 2", para su empalme a los soportes verticales de tipo A existentes, se efectúa el cambio de los 4 asientos con sus respectivas cadenas de soporte, el mismo que ha sufrido el fallo en la soldadura produciéndose el desplome del travesaño horizontal, juntamente con los asientos, dicho accidente ha afectado a dos niñas que venían haciendo uso del juego infantil. Asimismo, en los informes señalados, se da cuenta que las responsabilidades recaerían en el Residente de Obra Ing. Tomas Alarcón Pacheco y Supervisor Ing. Vidal Canales Díaz, puesto que durante la ejecución del proyecto, tienen las responsabilidades de tomar las medidas de seguridad, exigir el cumplimiento en la elaboración e instalación de los juegos infantiles, con materiales de calidad, acabados que presten garantía para los usuarios, garantizar la funcionalidad de los juegos y de supervisar la obra en forma permanente. Es decir habría incumplido las funciones de residente de obra, detalladas de la Directiva N° 001-2012-MPH/A "Directiva para la formulación, ejecución, Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa o Convenio de la Municipalidad Provincial de Huamanga".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 060-2014-MPH/A, de fecha 31 de enero de 2014, se instaura proceso administrativo disciplinario a don Tomas Alarcón Pacheco, residente del proyecto "Instalación y Rehabilitación de Juegos Infantiles en el Distrito de Ayacucho", por haber presuntamente incurrido en faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones (por no haber cumplido las funciones detalladas en los literales b) e i) del Art. 24.1 de la Directiva N° 001-2012-MPH/A "Directiva para la formulación, ejecución, Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa o Convenio de la Municipalidad Provincial de Huamanga". Acto administrativo que fue notificado al comprendido con fecha 3 de febrero de 2014, conforme a la constancia de notificación que obra en autos.

Que, con fecha 06 de febrero de 2014 el comprendido Tomas Ricardo Alarcón Pacheco, solicita prorroga de 05 días para efectuar sus descargos de ley, solicitud que tácitamente ha sido aceptada en favor del comprendido.

Que, con Informe N° 01-2014-MPH-GDU y R-SGO/TAP, de fecha 14 de febrero de 2014, y dentro del plazo concedido el comprendido Ing. Tomás Ricardo Alarcón Pacheco, formula descargo contra las imputaciones efectuadas en la Resolución de Alcaldía N° 060-2014-MPH/A, cuyos argumentos fueron merituados en su oportunidad.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, en ese sentido es necesario delimitar la responsabilidad administrativa del comprendido en relación a la carga de la prueba y todos los elementos que sustentan los cargos para la determinación de la correspondiente sanción o absolucón de las faltas administrativas imputadas.

Que, de la evaluación del descargo efectuado por el comprendido Ing. Tomas Ricardo Alarcón Pacheco, entre sus argumentos relevantes señala que "de acuerdo al Expediente Técnico existen rehabilitaciones y nuevos juegos, dentro de ellos la rehabilitación del columpio común de 4 asientos en la Asoc. 16 de abril se ha procedido cambiar con cadenas de 1/8 de espesor y el travesaño de fierro de 2 de diámetro que se encontraba fatigado, como se puede ver se estaba trabajando todo en base al Expediente Técnico cumpliendo la ejecución de acuerdo al Expediente Técnico, para lo cual el proveedor en cerrajería proseguía trabajando y a pesar que se tenía amarrado los columpios fue desatado para ser usado por los niños, el proveedor hasta aquella fecha todavía no había entregado la rehabilitación de los juegos en lo que se refiere a la parte de cerrajería"(SIC). Agrega que "Siendo las 11.20am del día 16 de octubre se ha suscitado un accidente desprendiéndose dicho travesaño de fierro galvanizado de 2 de diámetro... de ese accidente fortuito de ha analizado y se ha llegado a la siguiente conclusión: a.-El Proyecto de Rehabilitación del expediente Técnico no funciona para ciertos elementos estructurales caso del columpio donde no se puede soldar un material de fierro antiguo con un material de fierro nuevo, ya que cada vez se perfecciona los elementos que lo componen, el más antiguo que da desfasado, b.- La altura de los columpios de acuerdo al expediente técnico es de 2. 80m y la altura del piso a los asientos es de 90m, así como la barra de travesaño de 2 de diámetro que está expuesto a esfuerzos traccionantes se halla mal diseñado y es anti técnico, c.- De acuerdo al incidente sucedido se ha tenido que mejorar el diseño del columpio haciéndolo más estable con una altura de 2.10m a 2. 50m y todo con tubos inoxidable nuevos e incluye el tubo del travesaño obligadamente es de 3 d diámetro, anclado entre dos tubos para soportar las fuerzas de tracción...Con respecto a los informe 575-2013-MPH/32.33 y 577-2013-MPH/32.33, se halla distorsionado ay que se ha controlado la correcta ejecución de las partidas de acuerdo al expediente técnico, elaborado por la subgerencia de Proyectos y Estudios donde el subgerente es el Ing. Juan Carlos Munaylla y el Proyectitas es la Arq. Lizet Villar Prado y que a la fecha se ha superado y se hace mención que más del 50% son juegos nuevos y además se ha trabajado con cerrajeros de Ayacucho" (Sic.). Adjuntando como medio probatorio copia del plano detalle de balancín y columpio.

Que, de la evaluación de los antecedentes y la valoración de los medios probatorios de cargo y de descargo se encuentra debidamente acreditado con los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Informes N°s 575 y 577-2013-MPH/32.33 que durante la ejecución del Proyecto "Instalación y Rehabilitación de Juegos Infantiles en el Distrito de Ayacucho", el servidor Tomas Alarcón Pacheco, ha incumplido con las funciones de residente de obra (Residente es aquel que asume la dirección técnica y administrativa del proyecto), detalladas en la Directiva N° 001-2012-MPH/A "Directiva para la formulación, ejecución, Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa o Convenio de la Municipalidad Provincial de Huamanga", específicamente la señaladas en el Art. 24.1:"b) Es responsable del cumplimiento de los plazos, metas, especificaciones técnicas y planos del Expediente Técnico y las actividades administrativas necesarias para ejecutar el Proyecto"; e "i) implementar mecanismos de control necesarios para comprobar la situación, estado y uso de los bienes de su responsabilidad, dejando constancia de ello en el cuaderno de obra así como en los informes que presenta". Situación por el cual durante la reparación y mejoramiento del columpio de la Asociación 16 de abril, se ha efectuado la soldadura, cambio de travesaño horizontal con tubería de fierro galvanizado de 2, para su empalme a los soportes verticales de tipo A existentes, se efectúa el cambio de los 4 asientos con sus respectivas cadenas de soporte, el mismo que ha sufrido el fallo en la soldadura produciéndose el desplome del travesaño horizontal, juntamente con los asientos, afectado a dos niñas que venían haciendo uso del juego infantil.

Que, en ese sentido ha incumplido con el literal d) del Art. 3 del D.S. 276 que señala que es deber de los servidores públicos d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así como sus obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 21 de la misma norma que señala son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; incurriendo así en faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones(por no haber cumplido las funciones detalladas en los literales b) e i) del Art. 24.1 de la Directiva N° 001-2012-MPH/A "Directiva para la formulación, ejecución, Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa o Convenio de la Municipalidad Provincial de Huamanga".

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA de AMONESTACION ESCRITA al servidor Tomas Alarcón Pacheco por haber incurrido en falta administrativa contenidas en los literales a) y d) del Art.28 del D.L. 276

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

